

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Rad. 76-520-40-03-001-2022-00247-00

Palmira (Valle), Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de sustanciación No. 1176 de fecha 23 de septiembre de 2022 por medio del cual el despacho negó la solicitud de seguir adelante la ejecución por no encontrarse notificado el demandado PEDRO PABLO MARIN RESTREPO.

II. EL RECURSO

Señala el recurrente, que mediante auto No. 1176 del 23 de septiembre de 2022 el señor Juez manifestó que en el expediente se observó que a la fecha no se ha realizado actuaciones tendientes a la notificación.

A lo cual manifestó, que el día 2 de agosto de 2022 el suscrito envió al correo electrónico del juzgado j01cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co memorial aportando el resultado de la notificación enviada al demandado PEDRO PABLO MARIN RESTREPO conforme lo establece el Decreto 80 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, el cual lo allega nuevamente.

En razón a ello, solicita se revoque el auto No. 1176 del 23 de septiembre de 2022 notificado por estado el 27 de septiembre de la misma anualidad toda vez que el suscrito si cumplió con la carga procesal que corresponde, y en consecuencia, se tenga por notificado al señor PEDRO PABLO MARIN RESTREPO conforme lo establece la Ley 2213 de 2022 artículo 8° para continuar adelante con la ejecución.

III. SE CONSIDERA

Corresponde a esta instancia judicial, decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de sustanciación No. 1176 de fecha 23 de septiembre de 2022 y ante ello se precisa que;

Dentro de los medios de impugnación de providencias judiciales, nuestro ordenamiento procesal civil, nos proporciona diferentes figuras, como lo son el recurso de apelación, casación y queja, conocidos como recursos de verticales y los de súplica y **reposición como horizontales**. Este último siendo el objeto de esta providencia. Ahora bien Para poder presentar un medio de impugnación, es necesario que **(i)** Exista una providencia judicial (proveniente del juez), **(ii)** Exista un error en la decisión judicial de esa providencia (en los medios ordinarios puede ser cualquier tipo de error mientras que en los extraordinarios hay errores taxativos) y **(iii)** Haya un detrimento a la parte que impugna (debe afectarla en algo el error). Además de esto, cada medio de impugnación tiene sus propios requisitos de procedencia y formalidades esenciales, los que debe cumplir, para su procedencia y respectivo trámite.

Entendido lo anterior, es claro entonces que para que proceda el recurso de reposición en el presente caso, se requiere que exista un error en la decisión que tome el despacho, yerro o error que se verifíco en la providencia acusada, pues se observa de lo manifestado por el recurrente que le asiste razón al recurrente, en el sentido de que el día DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) si envió al correo electrónico del Juzgado el soporte de notificación personal del demandado conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, sin embargo por un *lapsus calami* de este ente judicial, omitió incorporar el memorial allegado por el suscrito.

Sin embargo, revisada la comunicación de la notificación personal: "NOTIFICACION PERSONAL CON BASE AL ART. 8 DECRETO 806 DE 2020 y LEY 2213 DE 2022" se observa que fue enviada al correo electrónico indicado pedromarin_1976@hotmail.com por lo que se encuentra conforme a derecho, por lo que deberá ser tenida en cuenta.

Así las cosas, encuentra el despacho que el auto recurrido debe ser revocado, y continuar con su trámite procesal pertinente, esto es SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, como quiera que el demandado PEDRO PABLO MARIN RESTREPO quedo notificado de manera personal conforme a la Ley 2213 de 2022.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de sustanciación No. 1176 de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE en cuenta la notificación realizada al demandado PEDRO PABLO MARIN RESTREPO conforme a la Ley 2213 de 2022 artículo 8°.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite correspondiente – Seguir Adelante la Ejecución – de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

El juez,

NOTIFIQUESE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de octubre de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77237f9a0df78ed9e1c0854fe6374bc132e10cff2b810ac5e857d737e0070c83**

Documento generado en 27/10/2022 07:04:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>